

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00658-00

CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN en contra de la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2020-00658-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN EN CONTRA DE LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, en contra de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**.

ANTECEDENTES

CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN, actuando por intermedio de su apoderado general, instauró acción de tutela en contra de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE**

VILLAVICENCIO, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, ya que los días 21 de febrero y 27 de septiembre, ambos de 2020, presentó dos solicitudes ante la demandada, con la finalidad de que ésta remitiera los soportes necesarios para la legalización de los recursos que, previamente, le fueron entregados bajo la modalidad de giro directo, sin que hasta la fecha de promoverse el recurso de amparo, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a dichos pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendado 29 de octubre de 2020, decisión que se notificó a la demandada mediante el oficio No. 2231, el cual se remitió a través de correo electrónico.

La **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** alegó que no existía una vulneración del derecho fundamental invocado, en la medida en que las solicitudes que presentó la accionante se resolvieron, de fondo, el 30 de octubre de 2020 y la respuesta fue enviada, el mismo día, a las direcciones electrónicas jeaquileram@cafesalud.com.co, edriosf@cafesalud.com.co y gestioncarteraliquidacion@cafesalud.com.co, a lo que se suma que también se remitió por correo físico, de lo cual daría cuenta la guía No. 700044319107.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la

omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

El derecho de petición previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, se refiere no solo a la posibilidad que tiene toda persona de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, sea en interés general o particular, sino al derecho de obtener de éstas una respuesta clara y precisa frente al contenido sometido a su consideración, dentro del término contemplado en las normas jurídicas y a que le sea notificada eficazmente.

Por otro lado, el derecho fundamental de petición se quebranta cuando no se resuelve, se lo hace solo parcialmente, no se da respuesta oportuna a una solicitud o **no se notifica, en debida forma, la contestación.**

En el caso concreto, se logró establecer que, en efecto, **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** presentó dos peticiones ante la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, los días 21 de febrero y 27 de septiembre, ambos de 2020.

Revisado el informe que la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** proporcionó durante el trámite de la acción constitucional, fácilmente se concluye que persiste la vulneración del derecho de petición de la demandante, pues no se acreditó que la respuesta a las solicitudes de 21 de febrero y 27 de septiembre, ambos de 2020, se haya notificado

efectivamente a ésta última, para lo cual era menester que se aportara la constancia emitida por la plataforma de correo electrónico empleada, en la que pueda verse que el mensaje sí fue **entregado** en el buzón informado para dichos efectos o la certificación librada por la empresa de servicio postal, en la que aparezca consignado que la misiva fue recibida en la dirección física a la que se remitió.

En tal sentido, se insiste en que la garantía del derecho de petición exige que la contestación sea notificada, de modo que no puede considerarse válida una respuesta que se emita antes o durante el trámite de una acción de tutela, si no existe evidencia de su entrega **efectiva** en las direcciones informadas en la solicitud.

Así las cosas, se ordenará al Representante Legal de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a las solicitudes que la accionante presentó los días 21 de febrero y 27 de septiembre, ambos de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida forma, a las direcciones informadas para el efecto**, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición de **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con el N.I.T. No.800.140.949-6, vulnerado por la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO**, en atención a lo dicho en las consideraciones de la presente decisión.

Segundo: **ORDENAR** al Representante Legal de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO** o a quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación de lo aquí decidido, de respuesta a las solicitudes que **CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN** presentó los días 21 de febrero y 27 de septiembre, ambos de 2020, de fondo y de manera clara, precisa, congruente y completa, y **proceda a comunicarla, en debida**

forma, a las direcciones informadas para el efecto, de lo cual deberá dar cuenta al Despacho.

Tercero: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación, en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cuarto: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, notifíquese esta providencia, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Quinto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

RICARDO ADOLFO PINZON MORENO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2020-00658-00

**CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. EN LIQUIDACIÓN en contra de la E.S.E. HOSPITAL
DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO.**

Código de verificación:

c1f665e2a21776fe84617188dd502cee46ab22f4777adba7bc2b9b3fa58d6974

Documento generado en 09/11/2020 02:51:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>